



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 85/15

Luxemburgo, 16 de julio de 2014

Sentencia en el asunto C-218/15
Kuldip Singh y otros / Minister for Justice and Equality

Un nacional de un tercer país, cónyuge de un ciudadano de la UE que reside en un Estado miembro distinto del suyo, no podrá seguir disfrutando del derecho de residencia en ese Estado cuando el ciudadano de la UE abandone dicho Estado antes de iniciarse el procedimiento judicial de divorcio

Según una Directiva de la Unión,¹ cuando un ciudadano de la UE abandona el territorio de un Estado miembro distinto del suyo (Estado miembro de acogida), los miembros de su familia nacionales de un tercer país (es decir, que no son ciudadanos de la UE) pierden su derecho a residir en dicho Estado. Por otra parte, la Directiva dispone que, en caso de divorcio, y siempre que se cumplan determinados requisitos, los miembros de la familia nacionales de países terceros mantendrán su derecho a residir en el Estado miembro de acogida cuando el matrimonio haya durado por lo menos tres años hasta que se inicie el procedimiento judicial de divorcio, al menos uno de los cuales haya transcurrido en el Estado miembro de acogida.

Tres nacionales de terceros países (un indio, un camerunés y un egipcio) contrajeron matrimonio con sendas ciudadanas de la UE (una letona, una alemana y una lituana) y residieron con ellas en Irlanda durante más de cuatro años. En los tres casos, las esposas dejaron a sus maridos y abandonaron Irlanda, pidiendo posteriormente el divorcio en sus respectivos países (excepto la ciudadana alemana, que solicitó el divorcio en el Reino Unido). Las autoridades irlandesas consideraron que, como las tres ciudadanas de la UE ya no residían en Irlanda cuando solicitaron el divorcio, los tres maridos extranjeros ya no tenían derecho a residir en Irlanda. Las autoridades irlandesas sostienen que los tres maridos ya no tienen derecho de residencia porque sus respectivas esposas dejaron de ejercer su derecho de residencia en Irlanda, y ello con independencia de que el matrimonio haya durado por lo menos tres años (uno de ellos en Irlanda). Los tres maridos impugnaron las decisiones por las que se les denegaba el mantenimiento de su derecho a residir en Irlanda.

La High Court of Ireland, que conoce de los asuntos, pregunta al Tribunal de Justicia si puede mantenerse el derecho de residencia en Irlanda de los maridos extranjeros cuando el divorcio tuvo lugar **después** de que las esposas hubieran abandonado ese país.

Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que, con arreglo al artículo 7, apartado 2, de la Directiva, para poder disfrutar de un derecho de residencia en el Estado miembro en el que un ciudadano de la UE ejerce su derecho a la libre circulación (Estado miembro de acogida), los nacionales de terceros países, miembros de la familia de ese ciudadano, deben acompañar a éste o reunirse con él en dicho Estado miembro. En consecuencia, cuando un ciudadano de la UE abandona el Estado miembro de acogida y se establece en otro Estado miembro o en un tercer país, el cónyuge extranjero deja de cumplir los requisitos necesarios para

¹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77, corrección de errores en DO 2004, L 229, p. 35).

disfrutar de un derecho de residencia en el Estado miembro de acogida con arreglo a dicha disposición.

Cuando se inicie un procedimiento de divorcio y el matrimonio haya durado por lo menos tres años hasta que se inicie el procedimiento judicial de divorcio, de los cuales al menos uno haya transcurrido en el Estado miembro de acogida, el Tribunal de Justicia indica que, en virtud del artículo 13, apartado 2, de la Directiva, el cónyuge extranjero podrá mantener su derecho de residencia en dicho Estado, con arreglo a ciertos requisitos, tanto durante el procedimiento de divorcio como tras la declaración del divorcio, siempre que cuando se hubiera iniciado dicho procedimiento estuviera residiendo en ese Estado como cónyuge de un ciudadano de la UE, al que acompañara o con el que se hubiera reunido en dicho Estado miembro. De lo anterior se deduce que, conforme al artículo 7, apartado 1, de la Directiva, el ciudadano de la UE debe residir en el Estado miembro de acogida hasta la fecha en que se inicie el procedimiento de divorcio. Por tanto, **si el ciudadano de la UE abandona el Estado miembro de acogida en el que reside su cónyuge extranjero antes de que se inicie dicho procedimiento, no podrá mantenerse el derecho de residencia de este último en dicho Estado con arreglo al artículo 13, apartado 2, de la Directiva.**

En los presentes asuntos, las tres esposas, ciudadanas de la UE, abandonaron Irlanda antes de que se iniciara el procedimiento de divorcio. Los maridos extranjeros perdieron por tanto su derecho de residencia con la marcha de sus respectivas esposas, derecho que no puede “reactivarse” con posterioridad al momento en que éstas solicitaran el divorcio tras haber abandonado Irlanda.

No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que, en ese caso, el Derecho nacional podrá proporcionar una protección más amplia a los nacionales de terceros países, de modo que estos puedan seguir residiendo a pesar de todo en el Estado miembro de que se trate (como ocurrió, por otra parte, con los tres maridos de que se trata, dado que las autoridades irlandesas les concedieron una autorización temporal para que pudieran residir y trabajar en Irlanda).

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*